

LEY N° 1.472 ¹

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2004.

**LA LEGISLATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º.- Apruébase como Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el texto que como Anexo integra la presente.

Artículo 2º.- Deróganse la Ley N° 10 y sus modificatorias y la Ley N° 255.

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

**SANTIAGO DE ESTRADA
JUAN MANUEL ALEMANY**

LEY N° 1.472

Sanción: 23/09/2004

Promulgación: De Hecho del 25/10/2004

Publicación: BOCBA N° 2055 del 28/10/2004

**CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES**

TITULO I

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

Artículo 1º- Lesividad. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación. El Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

Artículo 3º - Principios generales. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º - Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Artículo 5º - Prohibición de analogía. Ninguna disposición

de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

Artículo 6º - Principio de culpabilidad. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

Artículo 7º - Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 8º - Non bis in ídem. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 9º - Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 10 - In dubio pro reo. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Artículo 11 - Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:

1. Menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto.
2. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.
6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Artículo 12 - Tentativa y Participación. La tentativa no es punible.

Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación y lo dispuesto en el artículo 26.

La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Artículo 13 - Responsabilidad de la persona de existencia ideal. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Artículo 14 - Representación. El/la que actúa en representación o en lugar de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

¹ Con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 2.195 y Ley N° 2.443.

Nota de Redacción: La Ley 2.641 -con vigencia suspendida por 180 días- ha modificado el artículo 45 y ha incorporado los artículos 73 bis; 73 ter y 113 bis.

Artículo 15 - Concurso entre delito y contravención. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Artículo 16 - Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el artículo 25.

Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración del Art. 22, debiendo en tal sentido entenderse que las mismas se hallan allí enunciadas de menor a mayor.

Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes. Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

Artículo 17 - Reincidencia. El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción que se le impone se agrava en un tercio.

Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Artículo 18 - Funcionario público. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

Artículo 19 - Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

Artículo 20 - Aplicación Supletoria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

TITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 21 - Enumeración. Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

Artículo 22 - Sanciones principales. Son sanciones principales:

- Trabajo de utilidad pública.
- Multa.
- Arresto.

Artículo 23 - Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias:

1. Clausura.
2. Inhabilitación.
3. Comiso.
4. Prohibición de concurrencia.
5. Reparación del daño.
6. Interdicción de cercanía.
7. Instrucciones especiales. Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 24 - Sanciones sustitutivas. Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su

decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada doscientos pesos (\$ 200) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

Artículo 25 - Extensión de las sanciones.

Las sanciones no pueden exceder:

1. Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
2. Multa, hasta pesos cien mil (\$ 100.000).
3. Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa (90) días.
4. Clausura, hasta ciento ochenta (180) días.
5. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V.
6. Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.
7. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
8. Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

(Conforme Art. 13 de la Ley Nº 2.443, BOCBA Nº 2796 del 25/10/2007)

Artículo 26 - Graduación de la sanción. La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

No son punibles las conductas que no resultan significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 27 - Acumulación de sanciones. Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al contraventor/a le fuera imputable un accionar culposo, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.

Artículo 28 - Trabajo de utilidad pública. El trabajo de utilidad pública se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes de los Poderes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes de dominio público.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

El juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justificada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

Artículo 29 - Multa. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.

Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

Artículo 30 - Multa. Pago. Reemplazo. El Juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.

En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el artículo 24, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

Artículo 31 - Arresto. La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad, en ningún caso pueden utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.

El juez/a puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 32 - Arresto domiciliario. La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del contraventor/a cuando se trate de:

Mujer en estado de gravidez o lactancia o personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo.

Enfermos que exhiban certificado médico oficial que así lo aconseje.

Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo.

Mayores de setenta (70) años.

El contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere.

Artículo 33 - Clausura. La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.

Artículo 34 - Inhabilitación. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Título V es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez años (10) para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.

Artículo 35 - Comiso. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de vehículos.

En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término "cosa" también

resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Artículo 36 - Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Artículo 37 - Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Artículo 38 - Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Artículo 39 - Instrucciones especiales. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de acciones establecido por el juez/a. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor/a, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El juez/a debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el juez/a puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un medio gráfico.

TITULO III

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 40 - Extinción. La acción se extingue por:

1. Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
2. Muerte del imputado o condenado.
3. Prescripción.
4. Cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el artículo 45.
5. La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso 5 es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del Juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que algunos de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los incisos 2), 3) y 4) estipulados precedentemente.

Artículo 41 - Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la

acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación. El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 42 - Prescripción de la acción. La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito o de las del Título V la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años.

Artículo 43 - Prescripción de la sanción. La sanción prescribe a los dieciocho meses de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción será a los dos años en los casos de contravenciones de tránsito y de las del Título V.

Artículo 44 - Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado/a. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 45 - Suspensión del proceso a prueba. El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

(Ver Ley Nº 2.641 -con vigencia suspendida- que incluye una modificación a este artículo, pág. 21)

Artículo 46 - Condena en suspenso. En los casos de primera condena si el juez/a, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado/a no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena el juez/a dispone que el condenado/a cumpla una o más de las reglas de

conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 45, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso. Si el condenado/a no cumple con alguna regla de conducta el juez/a puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado/a debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado/a no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.

Artículo 47 - Eximición de la sanción. El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.

El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

TITULO IV REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 48 - Remisión de sentencias y notificación de rebeldías. El juez/a debe remitir todas las sentencias condenatorias y notificar las rebeldías al Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo anterior, el juez/a remite todas las sentencias condenatorias firmes, previa eliminación de los datos identificatorios de las partes, excepto las contravenciones de tránsito, al Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 49 - Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el juez/a debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado/a.

Artículo 50 - Cancelación de registros. Los registros se cancelan automáticamente a los cuatro (4) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención.

LIBRO II CONTRAVENCIONES

TITULO I PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CAPITULO I INTEGRIDAD FISICA

Artículo 51 - Pelear. Tomar parte en una agresión. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 52 - Hostigar. Maltratar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 53 - Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.

Artículo 54 - Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de seiscientos (\$ 600) a quince mil (\$ 15.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Admite culpa.

Artículo 55 - Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

Artículo 56 - Espantar o azuzar animales. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos.

Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.

En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.

CAPITULO II LIBERTAD PERSONAL

Artículo 57 - Obstaculizar ingreso o salida. Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a, con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos.

El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

Artículo 58 - Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

CAPITULO III NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 59 - Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.

La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.

El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

Artículo 59 Bis - Quien promoció, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y

adolescentes, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos.

Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o el pago de una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) pesos.

Igual sanción será aplicable si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte.

Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con la multa de cien mil (100.000) pesos y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley.

Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al Juez órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el artículo 15 de la presente Ley.

(Incorporado por Art. 12 de la Ley N° 2.443, BOCBA N° 2796 del 25/10/2007)

Artículo 60 - Suministrar alcohol a personas menores de edad. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/a un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos de multa o con dos (2) a diez (10) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios reservados exclusivamente para personas menores de edad.

Admite culpa.

Artículo 61 - Tolerar o admitir la presencia de personas menores en lugares no autorizados. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado/a con quinientos (\$ 500) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Admite culpa.

Artículo 62 - Suministrar material pornográfico. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Admite culpa.

Artículo 63 - Suministrar objetos peligrosos a menores. Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con cuatrocientos (\$ 400) a tres mil (\$ 3.000) pesos de multa o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.

Admite culpa.

Artículo 64 - Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años

productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Admite culpa.

CAPITULO IV DERECHOS PERSONALISIMOS

Artículo 65 - Discriminar. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Acción dependiente de instancia privada.

Artículo 66 - Alterar identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 67 - Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con cuatrocientos (\$ 400) a cuatro mil (\$ 4.000) pesos de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

Artículo 68 - Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres: Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos de multa o uno (1) a tres (3) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

TITULO II PROTECCION DE LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA

CAPITULO I ADMINISTRACION PUBLICA Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 69 - Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Artículo 70 - Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

Artículo 71 - Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una

emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Artículo 72 - Falsa denuncia. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado/a con un (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a un mil (41.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 73 - Violar clausura. Quien viola una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con seiscientos (\$ 600) a seis mil (\$ 6.000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 73 bis - (Ver Ley Nº 2.641 -con vigencia suspendida- que ha incorporado este artículo, pág. 21)

Artículo 73 ter - (Ver Ley Nº 2.641 -con vigencia suspendida- que ha incorporado este artículo, pág. 21)

Artículo 74 - Ejercer ilegítimamente una actividad. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de un mil (\$ 1.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Admite culpa.

CAPITULO II FE PUBLICA

Artículo 75 - Usar indebidamente credencial o distintivo. El/la funcionario/a público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos de multa.

Artículo 76 - Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado es sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días.

Artículo 77 - Frustrar una subasta pública. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

TITULO III PROTECCION DEL USO DEL ESPACIO PUBLICO O PRIVADO

CAPITULO I LIBERTAD DE CIRCULACION

Artículo 78 - Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

CAPITULO II USO DEL ESPACIO PUBLICO Y PRIVADO

Artículo 79 - Cuidar coches sin autorización legal. Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

Artículo 80 - Ensuciar bienes. Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.

En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

Artículo 81 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 82 - Ruidos molestos. Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de seiscientos (\$ 600) a diez mil (\$ 10.000) pesos.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Admite culpa.

Acción dependiente de instancia privada.

(Por el art. 4 de la Ley N° 2.633, BOCABA N° 2.653 del 18/01/2.008, la aplicación de este artículo queda sin efecto respecto a las tareas de reparación y mantenimiento del espacio público por el término de un año a partir de la vigencia de dicha ley)

Artículo 83 - Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

Artículo 84 - Ocupar la vía pública. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (\$ 400) a dos

mil (\$ 2.000) pesos.

TITULO IV PROTECCION DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 85 - Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo 86 - Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 87 - Usar indebidamente armas. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 88 - Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a veinte mil (\$ 20.000) pesos o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

Artículo 89 - Vender alcohol en horario nocturno. Quien vende o suministra bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, en el horario de veintitrés a ocho horas, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos o con dos (2) a diez (10) días de arresto. La acción no es punible cuando la venta o suministro se efectúa bajo la modalidad de reparto a domicilio o en locales habilitados para el consumo, siempre y cuando el consumo se produzca en el interior del local.

CAPITULO II ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 90 - Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Artículo 91 - Revender entradas. Quien revende entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, provocando aglomeraciones, desórdenes o incidentes, es sancionado/a con multa de trescientos (\$ 300) a tres mil (\$ 3.000) pesos. En caso de probarse la participación o connivencia de persona responsable de la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o

deportivo, ésta es sancionada con multa de un mil (\$1. 000) a diez (\$ 10.000) pesos o dos (2) a veinte (20) días de arresto.

Artículo 92 - Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de cinco mil (\$ 5.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

Artículo 93 - Ingresar sin entrada, autorización o invitación. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

Artículo 94 - Ingresar sin autorización a lugares reservados. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 95 - Acceder a lugares distintos según entrada o autorización. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 96 - Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil quinientos (\$ 2.500) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

Artículo 97 - Alterar programa. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo

masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos.

La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

Artículo 98 - Provocar a la parcialidad contraria. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de un (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo.

Admite culpa.

Artículo 99 - Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o tres (3) a diez (10) días de arresto.

Artículo 100 - Producir avalanchas o aglomeraciones. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de seiscientos (\$ 600) a dos mil (\$ 2.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

Artículo 101 - Incitar al desorden. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Artículo 102 - Arrojar cosas o sustancias. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a diez (10) días.

Admite culpa.

Artículo 103 - Suministrar elementos aptos para agredir. Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Admite culpa.

Artículo 104 - Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos. Idéntica sanción corresponde a quien suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en sus adyacencias, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de cinco mil (\$ 5.000) a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 105 - Ingresar o consumir bebidas alcohólicas. Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

Artículo 106 - Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Artículo 107 - Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de dos mil (\$ 2.000) a diez mil (\$ 10.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinte (20) días

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

Artículo 108 - Portar elementos aptos para la violencia. Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Artículo 109 - Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con multa de quince mil (\$ 15.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días.

Admite culpa.

Artículo 110 - Obstruir salida o desconcentración. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un (1) espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de tres mil (\$ 3.000) a quince mil (\$ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

Art. 110 bis - Encubrimiento de actividades de baile o locales habilitados para el ingreso masivo de personas. El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubra actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado con multa de 500 a 2.000 unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción judicial firme los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

(Incorporado por Art. 90º de la Ley Nº 2195, BOCBA 2635 del 01/03/2007)

CAPITULO III

SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRANSITO

Artículo 111 - Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen la capacidad para hacerlo, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa o uno (1) a diez (10) días de arresto.

Admite culpa.

Artículo 112 - Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Artículo 113 - Violar barreras ferroviarias. Quien inicia el cruce o cruza con vehículo las vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Admite culpa.

Artículo 113 bis - (Ver Ley Nº 2.641 -con vigencia suspendida- que ha incorporado este artículo, pág. 21)

Artículo 114 - Incumplir obligaciones legales. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa.

La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

Artículo 115 - Agravantes genéricos. Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:

- 1- Al doble cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.
- 2- Al doble cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial
- 3- Al triple cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

TITULO V JUEGOS DE APUESTAS CAPITULO UNICO

JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 116 - Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Artículo 117 - Promover, comerciar u ofertar. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado/a con multa de veinte mil (\$ 20.000) a sesenta mil (\$ 60.000) pesos o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de treinta mil (\$ 30.000) a noventa mil (\$ 90.000) pesos o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 118 - Violar reglamentación. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 119 - Prácticas no punibles. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 120 - Oficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones. El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto.

El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLAUSULA TRANSITORIA:

Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por "adyacencias" una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descritas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

LEY N° 1.472

Sanción: 23/09/2004

Promulgación: De Hecho del 25/10/2004

Publicación: BOCBA N° 2055 del 28/10/2004

LEY N° 2.641

MODIFICACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008.

**LA LEGISLATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1° - Incorpórase al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2615 del 30/1/07), el título undécimo que se denominará "Del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores", compuesto por el Capítulo 11.1 denominado "Disposiciones generales", cuyo texto forma parte de la presente ley como Anexo I.

Artículo 2° - Sustitúyase el texto del artículo 3.2.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2615 del 30/1/07), por el siguiente:

"3.2.6 Plazos de validez.

La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que esta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

La autoridad otorgante de las licencias dispone en cada caso el plazo de validez de las mismas a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación. Para ello, debe cumplir las pautas que se enumeran en el presente artículo, sin perjuicio de lo normado en el artículo 3.2.7 para los conductores principiantes o que como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del artículo 3.2.8, la autoridad médica ordene otros plazos menores.

Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen una validez máxima de tres (3) años para conductores de hasta veintiún (21) años y de cinco (5) años para conductores de hasta cuarenta y cinco (45) años. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad, la validez máxima es de cuatro (4) años; a partir de los sesenta (60) años es de tres (3) años y a partir de los setenta (70) años la renovación debe ser anual.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos una (1) vez en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC), la validez máxima se reduce en un cuarto (1/4) de la correspondiente a su edad. Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos dos (2) veces en el SEPC, la validez máxima se reduce a la mitad (1/2) de la correspondiente a su edad. Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos tres (3) veces o más en el SEPC, la validez máxima se reduce en tres cuartos (3/4) de la correspondiente a su edad."

Artículo 3° - Sustitúyase el texto del inciso c) del artículo 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2615 del 30/1/07), por el siguiente:

"c) Concurrir a una clase de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes dictada por la autoridad otorgante o por quien esta decida, excepto por aplicación del artículo 11.1.8 del presente Código."

Artículo 4° - Se sustituye el texto del inciso c) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2615) por el siguiente:

"c) Los vehículos serán retenidos luego de labrar las actas de infracción y de constatación de su estado general (con la firma de su conductor o constancia de su negativa a ello), en los siguientes casos:

1 - Cuando no cumplan las exigencias de seguridad

reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedara anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos, el conductor, y/o propietario, y/o autorizado indicarán el lugar donde debe ser trasladado el rodado, para que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, dicho traslado será con cargo al infractor.

2 - Cuando son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3 - Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre el transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4 - Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5 - Cuando estando mal estacionados obstruyen la circulación o la visibilidad u ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueron reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

6 - Cuando se encuentren abandonados en la vía pública, en cuyo caso se aplica el régimen establecido en la Ley N° 342 (B.O.C.B.A. N° 915) y sus modificatorias y en su correspondiente reglamentación.

En todos los casos enunciados en los incisos anteriores, los gastos que demande el procedimiento serán a cargo de los propietarios, conductores, tenedores y/o responsables de los automotores, y deberán ser abonados previo al retiro del mismo".

Artículo 5° - Modifícanse las Leyes N° 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Libro I "Disposiciones Generales" y Libro II "De las Faltas en Particular" Sección 6°, Capítulo I, "Tránsito"; la Ley N° 1.217, Procedimiento Administrativo de Faltas, Título I, Capítulos II y V y el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 1.472, según el texto que como Anexo II y Anexo III forma parte de la presente ley.

Artículo 6° - La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo debe realizar una campaña masiva de difusión y concientización sobre los alcances del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, durante el plazo establecido en el artículo anterior.

Cláusulas transitorias:

Primera: el descuento de puntos como consecuencia de las faltas previstas en los artículos 6.1.33, 6.1.34, 6.1.37 y 6.1.40, comenzará a tener vigencia a partir del año de la efectiva aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Segunda: al año de la efectiva aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, y por única vez, todos los conductores recuperarán la totalidad de los puntos perdidos, asignándole nuevamente veinte (20) puntos.

Tercera: el Poder Ejecutivo estudiará las medidas necesarias de mejoramiento de la infraestructura vial de la ciudad a fin de minimizar su influencia en la generación de infracciones de tránsito.

Artículo 8° - Comuníquese, etc.

**SANTILLI
PEREZ**

LEY Nº 2.641

Sanción: 7/02/2008

Promulgación: 29/02/2008

Publicación: BOCABA Nº 2885 del 6/03/08

ANEXO 1

**TITULO UNDÉCIMO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PERMANENTE DE
CONDUCTORES**

**Capítulo 11.1
Disposiciones Generales**

11.1.1 Creación.

Se crea el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) en la Ciudad de Buenos Aires, el cual consiste en asignar puntaje a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, el que irá restando en función de las infracciones comprobadas a las normas contenidas en el presente Código.

11.1. Asignación inicial de puntaje.

A todo conductor que obtenga por primera vez o sea poseedor de licencia de conducir de cualquier categoría otorgada por el Gobierno de la Ciudad al momento de la efectiva implementación de este Sistema, se le asignan veinte (20) puntos.

11.1. Descuento de puntos.

A los conductores se les descuentan puntos de acuerdo a la escala establecida en el artículo 11.1.4 del presente Código al momento de recaer sobre ellos decisión definitiva en sede administrativa por infracciones a las normas de tránsito. El Controlador Administrativo debe incluir en la resolución los puntos a descontar.

Cuando la decisión definitiva en sede administrativa implique la pérdida total de puntos, el conductor puede solicitar la revisión ante la Justicia Contravencional y de Faltas, la que tendrá efecto suspensivo.

En los casos de contravenciones cuyas conductas son previstas para la pérdida de puntos, que hayan sido remitidas a la Justicia Contravencional y de Faltas las sentencias serán comunicadas a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, a los efectos de que se proceda al correspondiente descuento de puntos, según lo establecido en el Artículo 11.1.4 del presente Código.

En caso de que la sentencia de calificación de conducta sea apelada por el contraventor, una vez firme en sede judicial, deberá notificarse a la Unidad Administrativa de Control de Faltas interviniente la sentencia final recaída, a fin de adecuar los actos administrativos a lo que en definitiva se resuelva.

El puntaje actualizado de todos los conductores debe constar en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

En todos los casos, para el efectivo descuento de puntos, conforme se describe en el artículo siguiente, el conductor deberá estar debidamente identificado en el acta de comprobación.

Para el supuesto contemplado en el Artículo 6.1.28 del Régimen de Faltas, si no se hubiera identificado al conductor en la respectiva acta de comprobación, el descuento de puntos recaerá en el titular registral del vehículo, excepto que acreditare haberlo enajenado o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

11.1.4 Escala para descuento de puntos.

El puntaje a descontar se establece de acuerdo a la siguiente escala://a) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.14, 6.1.57 y 6.1.58 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, se descontarán 2 puntos.

b) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.14.1, 6.1.27, 6.1.32, 6.1.34, 6.1.37, 6.1.38, 6.1.40 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, se descontarán 4 puntos.

c) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.11, 6.1.26, 6.1.29, 6.1.33 y 6.1.39 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 113 y 113 bis del Código Contravencional, se descontarán 5 puntos.

Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 para los casos en que el exceso de velocidad sea en más de 10 km/h hasta 20 km/h en la velocidad permitida para el tipo de arteria. En el caso de Vías Rápidas, se descontarán la misma cantidad de puntos para aquellos conductores que circulen en más de 20 km/h y hasta 40 km/h en exceso de la velocidad permitida.

d) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en el artículo 6.1.65 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 111 y 114 del Código Contravencional, se descontarán 10 puntos.

Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 para los casos en que el exceso de velocidad sea en más de 20 km/h en la velocidad permitida para el tipo de arteria. En el caso de Vías Rápidas, se descontarán la misma cantidad de puntos para aquellos conductores que circulen en más de 40 km/h en exceso de la velocidad permitida.

e) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en el artículo 112 del Código Contravencional se descontarán 20 puntos.

En caso de concurso real de las conductas previstas en este artículo se descontarán 10 puntos como máximo, exceptuando lo dispuesto en el inciso e) por el que se descontarán los 20 puntos.

La Autoridad de Aplicación deberá al momento de la reglamentación de la presente ley arbitrar los medios y acciones necesarias para que la Unidad Administrativa de Control de Faltas tome conocimiento de las infracciones cometidas a los efectos de la aplicación del presente Sistema.

11.1.5 Reasignación de puntos.

A los conductores que alcancen los cero (0) puntos, se les reasignan nuevamente veinte (20) puntos. Sin perjuicio de ello, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los dos (2) años de efectuado siempre que el conductor, durante ese lapso, no haya alcanzado los cero (0) puntos.

11.1.6 Recuperación parcial de puntaje.

Los conductores pueden recuperar voluntariamente cuatro (4) puntos si presentan certificado de asistencia y aprobación del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito previsto en el Artículo 27 bis del Régimen de Faltas.

Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad o en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a la especialidad.

Esta prerrogativa no podrá utilizarse más de una (1) vez cada dos (2) años.

11.1.7 Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Corresponden las siguientes consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por aplicación de este Sistema, sin perjuicio de las multas que correspondan:

a) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por primera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de sesenta (60) días o podrá optar por realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.

b) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por segunda vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de ciento ochenta (180) días y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.

c) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por tercera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de dos (2) años y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.

d) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos a partir de la cuarta vez y sucesivas oportunidades se lo inhabilitará para conducir por cinco (5) años y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.

11.1.8 Beneficios por aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Corresponden los siguientes beneficios a los conductores que no registren descuento de puntos en los dos (2) años anteriores a la fecha de vencimiento de sus licencias:

a) Los conductores que renueven su licencia quedan eximidos de concurrir a las élases de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes establecidas en el inciso c) del artículo 3.2.9 del presente Código.

b) Los conductores serán bonificados con el 100% del valor de la tarifa de renovación correspondiente.

ANEXO II**LEY 451, RÉGIMEN DE FALTAS - LIBRO 1
"DISPOSICIONES GENERALES" TÍTULOS III, IV, V, VI.**

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 8° del Título I "Aplicación del Régimen de Faltas" del Libro 1 "Disposiciones Generales" del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente:

'Artículo 8°- RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO EN FALTA DE TRANSITO. Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5°, 6° y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar fehacientemente a los/as conductores/as a solicitud del juzgador o autoridad administrativa."

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, y en todos los casos previstos en la Sección 6°, capítulo 1 "Tránsito" del presente régimen, toda vez que se refiera a conductor de un vehículo deben entenderse incluidos como sujetos a los conductores de motovehículos o ciclorodados en el caso que correspondiera".

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del artículo 17 del Título II "Acción" del Libro 1 "Disposiciones Generales" del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 por el siguiente:

"Artículo 17. °- PAGO VOLUNTARIO. El pago voluntario del setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una falta, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción. El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los artículos 5°, 6° y 8°. Este régimen rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa, y no se aplicará en las figuras que expresamente lo excluyan, así como tampoco en las normas enumeradas en el artículo 11.1.4 del Código de Tránsito y Transporte.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5°, 6° y 8°."

Artículo 3°- Sustitúyase el texto del artículo 18 del Título III "Sanciones" del Libro I "Disposiciones Generales" del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente:

"Artículo 18°.-ENUMERACIÓN. Las faltas se sancionan con:
Sanciones principales:

1. Multa;
2. Inhabilitación
3. Suspensión en el uso de la firma;
4. Clausura;
5. Decomiso.

Sanciones sustitutivas:

1. Amonestación;
2. Obligación de realizar trabajos comunitarios.
3. Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos.

Sanciones accesorias:

1. Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación"

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 27 bis al Título III "Sanciones" del Libro I "Disposiciones Generales" del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado

por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), el siguiente texto:

Artículo 27° bis.- CONCURRIR Y APROBAR CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS DE TRÁNSITO CON CONTENIDO DE DERECHOS HUMANOS y SOCORRISMO. La sanción de concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo consiste en la imposición a una persona física de la obligación de concurrir y aprobar cursos dictados por profesionales formados en prevención de siniestros de tránsito y educación vial.

Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad o en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a su especialidad.”

Artículo 5°- Sustitúyase el texto del artículo 30 del Título IV “Individualización de las sanciones por faltas” del Libro 1 “Disposiciones Generales” del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

Artículo 30°.-ATENUACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN SUSTITUTIVA. El/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales puede atenuar la sanción prevista reemplazándola por algunas de las sanciones sustitutivas, cuando:

1. El daño sufrido por el perjudicado/a hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor/a; o
2. La aplicación de la sanción prevista determine el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trascienda gravemente a terceros; o
3. El infractor/a, como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

La sanción establecida en el artículo 27 bis podrá ser aplicada a pedido del infractor/a, sustituyendo en todo o en parte a la multa correspondiente. Su incumplimiento implica no poder utilizar nuevamente esta atenuación y el aumento del monto original de la multa a criterio del/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales. Este beneficio podrá ser utilizado sólo una vez por año.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas a los fines del cómputo de la reiteración.

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el texto del artículo 37 del Título V “Registro de Antecedentes de Faltas” del Libro 1 “Disposiciones Generales” del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 37.-El Registro de Antecedentes de Tránsito coordina su actividad con la Unidad Administrativa de Control de Faltas, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y los Registros Nacionales de Antecedentes de Tránsito y de la Propiedad del Automotor, dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 7°.- Sustitúyase el texto del artículo 38 del Título V “Registro de Antecedentes de Faltas” del Libro 1 “Disposiciones Generales” del Régimen de Faltas de la

Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 38°.-El Registro de Antecedentes de Tránsito contiene toda la información relativa a los pagos voluntarios, condenas, actos de rebeldía y al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires. Además concentra los datos estadísticos sobre licencias de conductor y accidentología vial.”

Artículo 8°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.26 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo 1 “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 6.1.26.- Teléfonos celulares y/o reproductores de video. El/La que conduzca un vehículo manipulando teléfonos celulares o utilizando auriculares en ambos oídos, o utilizando equipos reproductores de video es sancionado con multa de 100 a 1000 unidades fijas.

Cuando el conductor/a se encuentre redactando o enviando mensajes de texto, es sancionado/a con multa de 200 a 2000 unidades fijas.

Cuando se trate de un conductor/a de un transporte de pasajeros en servicio, escolares, de carga, remise o taxímetro, es sancionado/a con multa de 300 a 3000 unidades fijas”.

Artículo 9°.- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.68 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo 1 “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 6.1.68.- Incumplimiento de identificación de conductor. El/la titular registral del vehículo que no identifique al conductor según lo establecido en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte y no tenga licencia de conducir, es sancionado/a con multas de 100 a 1000 unidades fijas.”

Artículo 10°- Incorpórase como inciso e) del artículo 14 de la ley 1217 “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (BOCABA 1846 del 26 de diciembre de 2003), el siguiente texto:

“e) Aplicar las medidas correspondientes el Título Undécimo del “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” aprobado por la ley 2148 (BOCABA2615 del 30 de enero de 2007)

Artículo 11°.- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.29 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo 1 “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N°1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 6.1.29: Circulación en sentido contrario. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas”.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 300 a 5.000 unidades fijas.”.

Artículo 12°.- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.30 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N°1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 6.1.30: Invasión parcial de vías. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido invadiendo parcialmente la otra mano en vías de doble

sentido de circulación, es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de hasta diez días.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 300 a 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de entre dos y seis meses”.

Artículo 13°.- Incorpórase como artículo 73 bis al Capítulo 1 “Administración Pública y Servicios Públicos” del Título II “Protección de la Propiedad Pública y Privada” del Libro II “Contravenciones” del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires aprobado Ley N° 1472 (BOCBA N° 2055 del 28/10/04), el siguiente texto:

“Artículo 73 bis.- Violar inhabilitación para conducir. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con \$ 600 a \$ 6.000 de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.”

Artículo 14°.- Sustitúyase el artículo 6.1.63 del Libro II “De las Faltas en Particular”. Sección 6°, Capítulo I “Tránsito” del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043, del 6/10/00), por el siguiente texto:

“Artículo 6.1.63.- El titular o responsable de un vehículo con el que se viole la prohibición de paso indicada con un semáforo es sancionado con multa de 300 a 3.000 unidades fijas. No admite pago voluntario.”

ANEXO III

LEY 451 - REGIMEN DE FALTAS - SECCION 6° - CAPITULO I - TRANSITO

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.28 del Libro II “De las Faltas en particular”. Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

‘6.1.28 Exceso de velocidad. El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad establecidos para el tipo de arteria por donde circule, es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 300 a 5.000 unidades fijas’.

Artículo 2°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.32 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00) por el siguiente texto:

“6.1.32 Giro prohibido. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de 200 a 2.000 unidades fijas”.

Artículo 3°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.33 del Libro II “De las Faltas en particular”. Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.33 Cruce de bocacalles. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una

bocacalle y/o un indicador de “PARE” es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 300 a 5.000 unidades fijas”.

Artículo 4°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.34 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00) por el siguiente texto:

“6.1.34 Circulación marcha atrás. El/la conductor/a de un vehículo que circule marcha atrás en forma indebida y sin justificación es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 300 a 5.000 unidades fijas”.

Artículo 5°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.37 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.37 Obstrucción de vía. El conductor de un vehículo que cause la obstrucción de la vía transversal, es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa es de 200 a 2.000 unidades fijas”.

Artículo 6°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.38 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.38 Obligación de ceder el paso. El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa es de 200 a 2.000 unidades fijas”.

Artículo 7°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.39 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.39 Interrupción de filas escolares. El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa es de 200 a 2.000 unidades fijas”.

Artículo 8°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.40 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo 1 “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del 06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.40 Prioridad de paso de los peatones. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio la multa es de 200 a 2.000 unidades fijas”.

Artículo 9°- Sustitúyase el texto del artículo 6.1.57 del Libro II “De las Faltas en particular”, Sección 6°, Capítulo I “Tránsito”, del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (BOCBA N° 1043 del

06/10/00), por el siguiente texto:

“6.1.57 Indicaciones de la autoridad. El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado/a con multa de 25 a 100 unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales con multa de 200 a 2.000 unidades fijas’.

Ley 1.472 - CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 10°.- Sustitúyase el texto del artículo 45 Título III, Libro 1 del Código Contravencional aprobado por Ley N° 1472 (BOCBA N° 2055 del 28/10/04), por el siguiente texto:

“Artículo 45° - Suspensión del proceso a prueba. El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
2. Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciera.
3. Realizar tareas comunitarias.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
5. Abstenerse de realizar alguna actividad.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
7. Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional si en éste se dicta sentencia condenatoria.

La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 111, 112, 113, 113 bis y 114 del Título IV, Capítulo III de este Código el Juez Contravencional notifique al Poder

Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena”.

Artículo 11°.- Agrégase como Artículo 73 ter, del Título II del Libro II del Código Contravencional aprobado por Ley N° 1472 (BOCBA N° 2055 del 28/10/04), el siguiente texto:

“Artículo 73 ter - ASUNCION FALSA DE CONTRAVENCION O FALTA. Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercero para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el punto 11.1.4, del Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, es sancionado/a con seiscientos (\$600) a seis mil (\$6000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.”

Artículo 12°.- Incorpórase como Artículo 113 bis del Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Contravencional aprobado por Ley N° 1472 (BOCBA N° 2055 del 28/10/04),

el siguiente texto:

“ARTICULO 113 BIS.- Quien al conducir un vehículo, motovehículo o ciclomotor, viola la prohibición de paso indicada por un semáforo es, sancionado/a con trescientos (\$300) a tres mil (\$3.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Admite culpa.”